

# **UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCION**

**FACULTAD DE DERECHO**



## **“REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA: RECEPCIÓN DE LA LEY MODELO UNCITRAL SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA LEY 20.720”**

Tesina presentada para dar cumplimiento al requisito de egreso de la carrera de  
Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción

**AUTORES: VICTORIA DEL CARMEN CAYUMIL FERNANDEZ**

**KATIUSCA ANDREA VENEGAS FIERRO**

**PROFESOR GUÍA: CECILIA JIMENEZ LOOSLI**

**CONCEPCIÓN- CHILE**

**2016**

## INDICE

INDICE.....	pág.2
INTRODUCCIÓN.....	pág.5
HIPÓTESIS.....	pág.6

### CAPITULO I: REGULACION DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

I. SITUACION DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA, PREVIO A LA LEY 20.720 SOBRE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS Y PERSONAS.....	pág.9
---	-------

#### II.REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA

LEY 20.720.....	pág.13
-----------------	--------

1. Disposiciones generales :Finalidad, ámbito de aplicación, definiciones, competencia y excepciones.....	pág.14
1.1. Ámbito de aplicación de la Ley.....	pág.14
1.2. Definiciones.....	pág.15
1.3. Tribunal o Autoridad competente.....	pág.16
1.4. Excepción de Orden Público.....	pág.17
2. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado.....	pág.17
3. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar.....	pág.17
3.1. Medidas que se pueden adoptar a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.....	pág.18
3.2. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero	

Principal.....	pág.19
3.3. Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.....	pág.21
4. Cooperación con Tribunales y representantes extranjeros.....	pág.22
5. Procedimientos paralelos.....	pág.23
5.1. Inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a la Ley chilena tras el reconocimiento de un Procedimiento extranjero principal....	pág.23
5.2. Coordinación de un Procedimiento concursal seguido con arreglo a la Ley chilena y un procedimiento extranjero.....	pág.23
5.3. Coordinación de varios procedimientos extranjeros.....	pág.25
5.4. Regla de pago para Procedimientos paralelos.....	pág.25
III. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE AMBOS REGÍMENES.....	pág.26

## CAPÍTULO II: LEY MODELO UNCITRAL SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

I. ORIGEN Y OBJETIVOS DE LA LEY MODELO.....	pág.27
II. ESTRUCTURA DE LA LEY MODELO.....	pág.28
III. RECEPCIÓN DE LA LEY MODELO UNCITRAL EN LA LEY 20.720 SOBRE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO.....	pág.29

## CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN PAÍSES QUE NO HAN RECEPCIONADO LA LEY MODELO UNICTRAL EN SU DERECHO INTERNO.

I. GENERALIDADES. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	pág.33
II. NUESTRA POSTURA.....	pág.34

**CONCLUSIONES.....pág.40**

**BIBLIOGRAFÍA Y LINKOGRAFÍA.....pág.42**

## INTRODUCCIÓN

Según el Profesor Osvaldo Contreras, una insolvencia tiene el carácter de transfronteriza cuando en ella el deudor insolvente tiene bienes, agencias, sucursales o establecimientos en más de un estado, o bien, cuando algunos de los acreedores del deudor no son ciudadanos del país en donde se ha abierto el procedimiento concursal<sup>1</sup>.

El problema que se presenta en esta materia radica principalmente en la normativa aplicable a los casos de insolvencia transfronteriza, teniendo en consideración que las normas legales que regulan la quiebra o insolvencia, no siempre son iguales en todos los estados.

En este contexto, la Organización de Naciones Unidas ONU, a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil (CNUDMI), creó y aprobó una Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza, con el objeto de unificar y armonizar la normativa en esta materia.

Con tal objetivo, algunos estados han recepcionado esta Ley Modelo en su derecho interno. Entre estos estados se encuentra Chile.

En efecto, la Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, promulgada el 30 de diciembre de 2013 y publicada en el Diario Oficial del 09 de enero de 2014, regula, por primera vez en Chile, la insolvencia transfronteriza, tomando como base fundamental la citada Ley Modelo.

Sin embargo, todavía hay muchos estados que no han recepcionado esta Ley Modelo, lo que constituye una dificultad, como se verá más adelante.<sup>2</sup>

La presente investigación tiene como principal objetivo proponer una regulación de la insolvencia transfronteriza que pueda producirse entre dos o más estados, cuando uno o más de ellos no hayan recepcionado en su derecho interno la Ley Modelo UNCITRAL.

---

<sup>1</sup> CONTRERAS, Osvaldo. *Insolvencia y quiebras*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P.451

<sup>2</sup> Ver Capítulo III.

## HIPÓTESIS

Producto de la globalización, las relaciones comerciales se han internacionalizado, permitiendo a las empresas establecer sedes comerciales tanto en su país de origen como en países extranjeros. Consecuencialmente, los efectos de una eventual insolvencia trascenderían las fronteras del país donde esta fue declarada.

Frente a esta realidad, las legislaciones modernas han ido adoptando normativas que regulan la insolvencia transfronteriza, con el objeto de que los efectos de un procedimiento de esta naturaleza, iniciado en un determinado país puedan hacerse efectivos no sólo en dicho país, sino también en un país extranjero en que el deudor tenga su sede, bienes, acreedores u otras relaciones jurídicas.

Esta materia está regulada en Chile en la Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, promulgada el 30 de diciembre de 2013; publicada en el Diario Oficial del 09 de enero de 2014 y cuya entrada en vigencia tuvo lugar el 10 de octubre del mismo año. Ésta ley dedica un capítulo completo a la insolvencia transfronteriza.

La fuente para su dictación es la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre la Insolvencia Transfronteriza, aprobada el 30 de mayo de 1997 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

La Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a sus respectivos regímenes de insolvencia, de un marco legislativo moderno, para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza, que presuponen que el deudor se encuentra en una situación financiera muy precaria o insolvente. Su principal función es autorizar y alentar la cooperación y coordinación entre jurisdicciones, sin pretender la unificación del derecho sustantivo, por lo cual su recepción no es obligatoria para los estados; como su nombre lo dice, se trata de un “modelo” que éstos pueden o no adoptar en su legislación interna.

La Ley Modelo de la CNUDMI, a la que se ha acogido Chile, ha sido recepcionada por varios países, por lo tanto, en caso de darse un procedimiento de insolvencia transfronteriza que

involucre a dos o más de los Estados que acogieron esta normativa, no habría mayor inconveniente para determinar la legislación aplicable, puesto que su regulación estaría uniformada.

El problema se presenta respecto de aquellos países que no receptionan en su ley interna la Ley Modelo de la CNUDMI, pues en ese caso resulta difícil determinar cuál es el procedimiento a seguir, en el evento de que se vean involucrados en un procedimiento concursal abierto en el extranjero.

A raíz de lo anterior, surge la interrogante:

**¿Cómo se regula la insolvencia transfronteriza en aquellos países que no han acogido la Ley Modelo UNCITRAL?, o dicho de otro modo, ¿Qué pasaría si un país que no tiene regulación uniforme en esta materia se viera involucrado en un procedimiento de insolvencia transfronteriza?**

El tema cobra especial relevancia, por la constante expansión internacional de la actividad comercial y económica que hace necesario contar con una adecuada normativa en esta materia que permita resolver esta situación.

#### **OBJETIVO GENERAL**

- Proponer una regulación en materia de insolvencia transfronteriza para aquellos países que no han acogido la Ley Modelo UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar las principales diferencias entre la normativa sobre insolvencia transfronteriza anterior a la Ley 20.720 y la normativa actual.

- Analizar la Ley Modelo UNCITRAL sobre insolvencia transfronteriza y su recepción por la ley 20.720.

## CAPITULO I: REGULACION DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

### I. SITUACION DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA, PREVIO A LA LEY 20.720 SOBRE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS Y PERSONAS.

Antiguamente la quiebra, hoy denominada insolvencia, se encontraba regulada en la Ley 18.175 Ley de Quiebras, promulgada el 13 de octubre de 1982 y publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre del mismo año. El artículo único de la Ley 20.080, promulgada el 14 de noviembre de 2005 y publicada el 24 de noviembre del mismo año, ordenó incorporar la Ley 18.175 al Libro IV del Código de Comercio.

La Ley 18.175 regulaba principalmente el juicio de quiebras, los convenios y la cesión de bienes.

Dicha normativa no respondía a las necesidades modernas, ya que, entre sus múltiples falencias, no regulaba la insolvencia transfronteriza. Por consiguiente, en los casos en que por sentencia judicial se declaraba la quiebra en un país respecto de un deudor que tenía bienes o acreedores en otros países, se debía recurrir al exequátur, esto es, al procedimiento para hacer cumplir las resoluciones judiciales extranjeras, con el objeto de hacer efectiva dicha sentencia en los países donde se encontraban dichos bienes o acreedores,

La antigua Ley de Quiebras consagraba los principios de unidad y universalidad de la quiebra, en virtud de los cuales debía seguirse **un solo procedimiento** que comprendería todos los bienes del fallido y todas sus obligaciones. Así se colige de los artículos 1° y 2° de la referida ley.

En efecto, en el citado precepto se establecía que solo podía existir **una declaración de quiebra** respecto de un deudor, al señalar: *“el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en **un solo procedimiento**...”*. La citada disposición consagra expresamente el principio de unidad de la quiebra.

Por su parte, el artículo 2º, prescribe el principio de la universalidad al señalar: *“...comprenderá en consecuencia todos los bienes de aquel y todas sus obligaciones aun cuando no sean de plazo vencido...”*.

Ambos principios, el de unidad y universalidad, se reconocen también por el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como Código Bustamante<sup>3</sup>, en sus artículos 414 y 416 respectivamente.

Para poder declarar la quiebra en Chile se debía cumplir con las condiciones exigidas en el derecho interno existentes antes de la Ley 20.720, esto es, con las contempladas en la Ley 18.175. Dicha Ley establecía como regla general, que el tribunal competente para declarar la quiebra de un fallido, era el del domicilio del deudor. Pero en la práctica, ello no siempre era así, puesto que también se exigía que el deudor tuviera bienes en Chile. En efecto, los tribunales chilenos declaraban la quiebra de un deudor chileno o extranjero, solicitada desde el extranjero, siempre y cuando el fallido tuviera bienes ubicados en Chile, sin que su residencia en el extranjero les impidiera solicitar la declaratoria de quiebra.

Los artículos 416 a 420 del Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, Ley de la República, otorgaban a la declaratoria de quiebra dictada en un determinado país, efectos extraterritoriales. Sin embargo, este efecto no era absoluto, puesto que previamente se debía cumplir con dos requisitos:

1. Que la declaratoria de quiebra cumpla en forma previa con las formalidades de registro o publicación que exija la legislación que la dicta. Así lo dispone el artículo 416 del Código mencionado; y

---

<sup>3</sup>Código de Derecho Internacional Privado o *Código de Bustamante*. Suscrito en la Habana, Cuba, en la Sexta Conferencia Internacional Americana el 20 de Febrero de 1928. Aprobado por el Congreso Nacional el 10 de Mayo de 1932; Ratificado el 14 de Junio de 1933; Depósito de la ratificación de la Unión Panamericana, el 6 de Septiembre de 1933; Promulgado por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N°374, de 10 de Abril de 1934; y publicado en el Diario Oficial del 25 de Abril de 1934.

2. Que se solicite la ejecución de la sentencia al juez o tribunal competente del país en que se quiere llevar a efecto. Ello en virtud del artículo 424 del mismo Código.

Por lo tanto en Chile, para poder hacer efectiva una sentencia extranjera que declara la quiebra, se requería del exequátur, que es la autorización previa que debe dar la Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento, en Chile, de una resolución librada por un tribunal extranjero.

El exequátur se solicitaba luego de concluido el procedimiento extranjero por sentencia judicial, y una vez obtenido, se ejecutaba conforme a la Ley chilena.

Ejecutoriada la sentencia que concedía el exequátur, se impedía iniciar un nuevo procedimiento de quiebra en el país en que se reconocía la sentencia extranjera.

El exequátur se otorgaba siempre que se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo 2° del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, que trata de la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros (artículos 242 y siguientes).

En conformidad al citado Código, el otorgamiento del exequátur se sujeta a tres reglas, que se aplican en el siguiente orden de prelación:

- a) Los Tratados Internacionales que se hayan celebrado sobre la materia;
- b) la Reciprocidad, y;
- c) Requisitos de regularidad internacional del fallo establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, esto son:

- Que el fallo no contenga normas contrarias a las leyes de la República;
- Que no se opongan a la jurisdicción nacional;
- Que la parte en contra de la cual se invoca la resolución haya sido debidamente notificada de la acción correspondiente;
- Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes de los países en que hayan sido pronunciadas.

No obstante, en ciertos casos no era necesario contar con el exequátur para hacer valer una sentencia declaratoria de quiebra. Ello ocurre:

- a) Para hacer valer la sentencia extranjera de quiebra como excepción de cosa juzgada.
- b) Para ejercitar las facultades y funciones de los síndicos en país extranjero.

Así lo dispone el Código Bustamante en sus artículos 417 y 418.

La primera norma citada señala que *“El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada”*.

Por consiguiente, el deudor podrá evitar la declaración de una nueva quiebra, ya que desde que quede firme la sentencia, se producen los efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el art. 418 dispone que: *“Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local”*.

En consecuencia, el síndico nombrado en el lugar donde se declara la quiebra, podía ejercer sus facultades en los demás países en que el deudor tuviera bienes o acreedores.

La institución del exequátur se presentaba entonces como la solución práctica ante un vacío legal.

No obstante, dicha institución presenta deficiencias, que dicen relación principalmente con los tiempos de espera. A ello debemos agregar que, además, mientras se tramitaba la solicitud, podía ocurrir que el deudor traspasara los bienes sobre los cuales se pretendía hacer cumplir la sentencia extranjera, enervando con ello las pretensiones del acreedor.

Todo ello hacía necesaria una regulación especial en esta materia.

No resulta difícil entender por qué la antigua Ley de quiebra no regulaba expresamente la insolvencia transfronteriza. Creemos que se trata de una materia que, atendida la actual realidad económica mundial, ha tenido un auge reciente, lo cual no podría haber sido previsto por el legislador de 1982.

## II. REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN LA LEY 20.720

La Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, Ley N° 20.720 publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014, viene a regular por primera vez en nuestro país la insolvencia transfronteriza. En efecto, éste cuerpo normativo dedica su Capítulo VIII a la materia, el cual contempla 5 Títulos.

Si bien esta regulación es una innovación en nuestra legislación comercial, no es una creación propia de nuestros legisladores. Esto porque, lo que hace la Ley 20.720 en su Capítulo VIII es incorporar casi textualmente la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés) sobre Insolvencia Transfronteriza. Así lo señala el propio mensaje de la Ley.<sup>4</sup>

En cuanto a la Ley Modelo de la CNUDMI, nos referiremos a ella en el Capítulo siguiente.

Debemos recordar que la actual nomenclatura es distinta. Ya no se habla de quiebra sino de liquidación. La figura del síndico es remplazada por la del veedor y liquidador.

En el Capítulo VIII, artículos 299 a 330, la Ley 20.720 regula:

1. Disposiciones Generales: Finalidad, ámbito de aplicación, definiciones, competencia y excepciones.

---

<sup>4</sup>Se incorpora la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) la que tiene por objeto establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transnacionales, en base a la cooperación entre los Estados, en busca de resolver bajo un procedimiento la insolvencia de las empresas multinacionales, entregando mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones. (Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de empresas y personas. *Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional. (www.bcn.cl.)*)

2. El acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado
3. El reconocimiento de un procedimiento extranjero
4. La cooperación con tribunales y representantes extranjeros
5. Los procedimientos paralelos.

A continuación analizaremos cada uno de estos temas.

### **1. Disposiciones generales: Finalidad, ámbito de aplicación, definiciones, competencia y excepciones.**

Esta materia está regulada en el Título I, artículos. 299 a 307, inclusive.

La finalidad de este título es lograr una cooperación entre tribunales y demás organismos involucrados en casos de insolvencia transfronteriza, logrando a su vez una mayor seguridad jurídica, una administración equitativa y eficiente en estas situaciones, junto con la protección de los intereses de acreedores nacionales y extranjeros y también del deudor. Asimismo, se busca dar una mayor protección a los bienes del deudor y, en su caso, facilitar la reorganización de empresas.

#### **1.1 Ámbito de aplicación de la Ley**

El artículo 300 de la Ley regula esta materia. En términos generales, podemos decir que esta Ley se aplica a:

- a) Procedimientos concursales abiertos en el extranjero que han de tener efectos en Chile, es decir, sobre bienes o acreedores del deudor situados en Chile.
- b) Procedimientos concursales abiertos en Chile que hayan de tener efectos en el extranjero.
- c) Procedimientos paralelos; es decir, cuando existen varios procedimientos concursales en dos o más países, a fin de coordinar dichos procedimientos como si se tratara de uno.
- d) Cuando los acreedores y otras personas interesadas, que estén en un estado extranjero, tengan interés en solicitar el inicio de un procedimiento concursal o en participar en un

procedimiento concursal que se esté tramitando con arreglo a esta Ley u otras normas especiales.

Hacen excepción a lo anterior las insolvencias de bancos e instituciones financieras y compañías de seguros transfronterizas, respecto de las cuales no se aplica esta Ley.

Además, en caso de conflicto entre esta Ley y una obligación del Estado de Chile nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que Chile sea parte con uno o más Estados donde se estén tramitando los procedimientos extranjeros, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

## 1.2 Definiciones

El artículo 301 de la Ley nos da un catálogo de ocho definiciones que es importante tener en cuenta y que apuntan a asimilar órganos y procedimientos, a fin de igualar procedimientos que en algunos países son administrativos, con procedimientos concursales que en otros, como Chile, son jurisdiccionales.

De ellas destacamos, por su importancia, las siguientes:

1. **Procedimiento extranjero:** el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole previsional, que se tramite en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor quedan sujetos al control o a la supervisión del tribunal o representante extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.<sup>5</sup>
2. **Procedimiento extranjero principal:** el procedimiento extranjero que se tramite en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, entendiéndose por tal el centro de sus principales intereses.<sup>6</sup>

En este punto, la Ley entiende por domicilio del deudor el lugar del centro de sus principales intereses. La doctrina ha dicho que éste último se asimila con el domicilio

---

<sup>5</sup>Artículo 301 letra a)

<sup>6</sup> Artículo 301 letra b)

social del deudor, es decir, el que fijen los estatutos. Sin embargo, ello no es suficiente; será necesario que el lugar del domicilio social sea además el lugar donde se encuentran sus principales oficinas, donde lleve a cabo la administración principal de sus negocios y que además, esa localización sea previsiblemente conocida por sus acreedores.

Sobre este punto, el art. 315 N°3 de la Ley contempla una presunción, según la cual, salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

3. **Procedimiento extranjero no principal:** un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se tramite en un estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de la letra f) del presente artículo.<sup>7</sup>

### 1.3 Tribunal o Autoridad competente

Será competente para conocer de las solicitudes de reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros, el Tribunal al que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer un procedimiento concursal abierto en Chile según ésta Ley<sup>8</sup>, o en el caso de que el deudor no tuviese domicilio en Chile, cualquier de los Tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del deudor en Chile. También tienen competencia los Tribunales Arbitrales cuando les correspondiere intervenir y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuando se trate de una persona deudora.

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento será el órgano legitimado para actuar en un estado extranjero en representación de un procedimiento iniciado en Chile, pudiendo delegar esta autorización en el administrador concursal.

---

<sup>7</sup>Artículo 301 letra c)

<sup>8</sup> Según el artículo 3 inciso primero de la Ley 20.720 “*Los Procedimientos Concuriales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor (...)*”

## **1.4 Excepción de Orden Público**

El artículo 305 de la Ley contempla una excepción de orden público, la cual consiste en que, tanto el Tribunal competente como la Superintendencia pueden negarse a adoptar una medida específica dictada por un Tribunal extranjero cuando ésta sea contraria al orden público chileno.

## **2. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado.**

Esta materia está tratada en el Título II, artículos 308 a 313 inclusive.

Todo representante extranjero, entendiendo por tal a la persona u órgano que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación o para actuar como representante del procedimiento extranjero, tiene un derecho de acceso directo, es decir, está legitimado para comparecer directamente ante un Tribunal chileno. En todo caso, debe comparecer mediante un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

De igual modo, está facultado para solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la Ley chilena y para intervenir en un procedimiento ya reconocido en Chile.

En el caso de los acreedores extranjeros, éstos tienen los mismos derechos que los acreedores nacionales y se sujetan a las reglas de prelación de créditos contenidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil.

## **3. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas que se pueden adoptar.**

Esta materia está regulada en el Título III, artículos 314 a 323.

Para lograr en Chile el reconocimiento del procedimiento extranjero en que el representante extranjero ha sido nombrado como tal, éste deberá presentar una solicitud ante el Tribunal competente. Dicha solicitud debe ir acompañada de los documentos que señala el artículo 314 N°2

de la Ley<sup>9</sup>, y además, de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento en representante extranjero.

A partir del momento en que se presente la solicitud, el representante extranjero deberá informar al Tribunal competente todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero o en el nombramiento del representante extranjero, y de todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor, y que sea conocido por aquel.

### **3.1 Medidas que se pueden adoptar a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.**

El artículo 318<sup>10</sup> permite (siendo una facultad) al Tribunal competente, a petición del representante extranjero y siempre que sea necesario y urgente para proteger los bienes del

---

<sup>9</sup> Artículo 314 n°2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- a) Una copia autorizada de la resolución en la que se declare iniciado el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
- b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
- c) Cualquier otro documento emitido por una autoridad del Estado extranjero en cuyo territorio se haya abierto el referido procedimiento, y que permita al tribunal competente llegar a la plena convicción de su existencia y del nombramiento del representante extranjero.

3) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros iniciados respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

Todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado traducido al idioma castellano.

Todos los documentos públicos emitidos en el extranjero a los que se refiere el presente Capítulo deberán acompañarse legalizados de acuerdo al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, para su validez legal en Chile. Las comunicaciones que realicen los distintos tribunales intervinientes en un proceso de insolvencia transfronteriza no deberán sujetarse a las normas de los exhortos internacionales, bastando la certificación que se haga en el proceso por el Secretario del tribunal competente, del hecho de la comunicación y su contenido.

<sup>10</sup> Artículo 318. Medidas que se pueden adoptar a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva dicha solicitud, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) Suspender toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor;
- b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se

deudor situados en Chile o los intereses de los acreedores, otorgar algunas de las medidas provisionales que se señalan. La solicitud de dichas medidas debe hacerse en el tiempo que media entre la presentación de la solicitud hasta que ésta se resuelva.

Estas medidas quedarán sin efecto cuando se dicte la resolución sobre la solicitud de reconocimiento, salvo que se prorroguen.

En este punto, toma importancia la distinción entre procedimiento extranjero principal y no principal<sup>11</sup>, puesto que la Ley da preferencia al primero, al señalar que el Tribunal competente podrá denegar toda medida provisional que afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Estas medidas provisionales son, entre otras<sup>12</sup>:

1. Suspensión de toda medida de ejecución individual contra los bienes del deudor.
2. Encomendar al representante extranjero o a otra persona, la administración o realización de bienes del deudor, situados en Chile, para proteger y preservar su valor.
3. Suspensión del derecho a transferir, gravar y disponer de bienes del deudor.
4. Disponer de medios probatorios como testigos u otros, respecto de los bienes, negocios, derechos del deudor.

### **3.2 Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal**

---

*encuentren en el territorio del Estado de Chile, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, expuestos a devaluación o estén amenazados por cualquier otra causa, y*  
c) *Aplicar cualquiera de las medidas previstas en las letras c) y d) del número 1) del artículo 320.*

2) *Para los efectos del presente artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 313.*

3) *A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en la letra f) del número 1) del artículo 320, las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.*

4) *El tribunal competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.*

<sup>11</sup>Ver páginas 13 y 14.

<sup>12</sup>Decimos entre otras puesto que la disposición señala que el Tribunal podrá otorgar medidas provisionales “incluidas las siguientes”, por tanto la enumeración no parece ser taxativa.

Según el artículo 319 n° 1 y 2, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, y durante la tramitación de éste se suspenderá:

- a) El inicio o la continuación de toda acción o procedimiento individual que se tramite respecto de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- b) Toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- c) Todo derecho a transferir, gravar o disponer bienes del deudor.

La misma norma señala dos excepciones:

- La letra a) del número 1) del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.
- Lo dispuesto en el número 1) del presente artículo no afectará el derecho a solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley o a verificar créditos en el procedimiento respectivo.

Estas medidas sólo se refieren a los bienes situados en Chile.

Nos llama la atención que éstos efectos parecen configurar una protección financiera concursal<sup>13</sup>, como la que contempla el artículo 57 N° 1 y 2 de la Ley 20.720, respecto un procedimiento concursal abierto en Chile.

Si bien la Ley protege al deudor de una insolvencia transfronteriza, al impedir el inicio o continuación de toda ejecución en su contra, también lo limita, puesto que no podrá transferir, gravar o disponer de sus bienes durante la tramitación del procedimiento.

---

<sup>13</sup>Artículo 2 n° 31) *Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.*

### **3.3. Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.**

Además de las medidas provisionales que pueden otorgarse a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, la Ley contempla en el artículo 320<sup>14</sup> otras medidas, que se pueden adoptar una vez reconocido un procedimiento extranjero principal o no principal, y que buscan proteger bienes del deudor y los intereses de los acreedores.

Las primeras tres medidas que contempla el artículo 320 N° 1 son las mismas medidas de suspensión del artículo 319, y pueden ser solicitadas y decretadas, a petición del representante extranjero, en caso de que no hayan tenido lugar en los términos del artículo anterior; es decir, si no han sido solicitadas y decretadas al tiempo de presentarse la solicitud de reconocimiento o de

---

<sup>14</sup>Artículo 320.- Medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor que se encuentren en el territorio del Estado de Chile o los intereses de los acreedores, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, dictaminar las medidas que procedan, incluidas las siguientes:

a) Suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo a la letra a) del número 1) del artículo 319;

b) Suspender, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo a la letra b) del número 1) artículo 319;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo a la letra c) del número 1) del artículo 319;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero o a alguna otra persona nombrada por el tribunal competente, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en territorio chileno;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al número 1) del artículo 318, y

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a esta ley, sea otorgable al administrador concursal.

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal competente podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio chileno, siempre que el tribunal competente se asegure de que los intereses de los acreedores en el Estado de Chile están suficientemente protegidos.

3) Al adoptar medidas con arreglo a este artículo a favor del representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho chileno, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

reconocerse el procedimiento extranjero, pueden ser pedidas y decretadas una vez reconocido este.

Las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 320 N° 1 son, a su vez, las mismas contempladas en las letras b), c) y en el número 3 del artículo 318.

La letra g) deja abierta la posibilidad de otorgar cualquier otra medida, conforme a la Ley. Ello no nos parece extraño, toda vez que, al igual que el artículo 318 N° 1, el artículo 320 parece ser enunciativo, al decir “incluidas las siguientes”.

Asimismo, se puede ordenar la distribución de todo o parte de los bienes del deudor ubicados en Chile, siempre que el tribunal local adquiriera la convicción de que están resguardados los intereses de los acreedores que el deudor tenga en Chile.

El juez debe cerciorarse de que al otorgar estas medidas se salvaguarden los derechos de los acreedores en general y de otras personas, incluyendo el deudor, y de que las medidas que se adopten sean consistentes con el derecho chileno en el sentido de que deban ser adoptadas en beneficio de un procedimiento extranjero principal

#### **4. Cooperación con Tribunales y representantes extranjeros**

Esta materia está regulada en el Título IV, artículos 324 a 326, inclusive.

La Ley dispone que el tribunal competente, así como el administrador concursal, deberán cooperar, en la medida de lo posible con los tribunales o representantes extranjeros, directamente o a través de los administradores concursales. Para tal efecto, pueden ponerse en comunicación directamente con ellos. Toda cooperación y comunicación directa deberá ser publicada en el Boletín concursal dentro del plazo de dos días, contados desde su realización. La omisión de dicha publicación no invalidará la actuación.

El artículo 326 de la Ley señala algunas formas de comunicación entre Tribunales y representantes extranjeros.

La enumeración que hace el artículo 326 no es taxativa, puesto que la misma disposición señala que “esta cooperación podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y en particular mediante”:

1. El nombramiento de una persona u órgano que actúe bajo dirección o supervisión del tribunal competente;
2. La comunicación de información;
3. La coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
4. La aprobación o aplicación por los tribunales competentes de acuerdos sobre coordinación de procedimientos, y
5. La coordinación de los procedimientos que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor.

## **5 . Procedimientos paralelos**

Esta materia se encuentra regulada en el Título V, artículos 327 a 330, inclusive

La ley distingue tres situaciones:

### **5.1.Inicio de un Procedimiento Concursal con arreglo a la Ley chilena tras el reconocimiento de un Procedimiento extranjero principal.**

En este caso, sólo se podrá iniciar un procedimiento concursal con arreglo a la Ley chilena, cuando el deudor tenga bienes en Chile. Los efectos de este procedimiento se limitarán a dichos bienes, pudiendo extenderse a otros, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación a que se refieren los artículos 324 a 326.

### **5.2.Coordinación de un Procedimiento concursal seguido con arreglo a la Ley chilena y un procedimiento extranjero.**

Cuando se estén tramitado simultáneamente y respecto de un mismo deudor un Procedimiento extranjero y un Procedimiento concursal con arreglo a la Ley chilena, el Tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, según las siguientes reglas, y distinguiendo las siguientes situaciones que se pueden presentar:

- a) Si el Procedimiento concursal tramitado en Chile está en curso al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: toda medida otorgada según los artículos 318 (al presentarse la solicitud de reconocimiento) ó 320 (una vez reconocido el procedimiento extranjero) deberá ser compatible con el Procedimiento Chileno; y, en caso de reconocerse el procedimiento extranjero como principal, el artículo 319 (efectos del reconocimiento de un Procedimiento extranjero) no es aplicable, y ello porque dichos efectos de suspensión ya operan en virtud de la protección financiera concursal que lleva aparejado el Procedimiento concursal chileno.<sup>15</sup>
- b) Cuando el Procedimiento Concursal tramitado en Chile se inicie después del reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: deberán ajustarse los efectos otorgados al Procedimiento abierto en Chile, pues nuestra Ley subordina el Procedimiento extranjero al abierto en Chile. Por lo tanto:
  - Toda medida decretada en virtud de los artículos 318 o 320 será reexaminada y modificada o revocada si fuere incompatible con el procedimiento concursal en Chile.
  - Si se reconoce el Procedimiento extranjero como principal, la suspensión de que se trata en el número 1) del artículo 319 será modificada o revocada con arreglo al

---

<sup>15</sup>Toda medida que se conceda en virtud del procedimiento extranjero cuyo reconocimiento se solicita, o que ha sido reconocido, deberá ser compatible con el procedimiento chileno en curso. El hecho de que exista un procedimiento concursal abierto en Chile y conforme a la Ley chilena, supone que está operando, respecto del deudor, la protección financiera concursal a que se refiere el artículo 57 n° 1 y 2 de la Ley 20.720. Por lo tanto, si estando en curso un procedimiento concursal chileno, se reconoce un procedimiento concursal extranjero, no tendrían lugar los efectos del artículo 319, ya que la protección financiera que establece dicha norma ya estaría operando, pero en virtud del artículo 57 n°1 y 2, por el procedimiento concursal abierto en Chile.

número 2) del artículo 319, en caso de ser incompatible con el procedimiento concursal iniciado en Chile.

- Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el Tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo a esa ley, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal.

### **5.3. Coordinación de varios procedimientos extranjeros**

En este caso, el legislador le otorga preferencia al procedimiento extranjero principal, para los efectos de coordinar las medidas otorgadas.

Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 318 o 320 en un procedimiento extranjero no principal, deberá ser compatible con el procedimiento extranjero principal reconocido.

Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviere en vigor con arreglo a los citados artículos, será reexaminada y modificada o dejada sin efecto, en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.

### **5.4. Regla de pago para Procedimientos paralelos.**

La Ley 20.720, en el artículo 330, reconoce la efectividad de los pagos recibidos en el extranjero por acreedores de procedimientos abiertos en Chile.<sup>16</sup>

Según ésta norma, el acreedor que haya recibido un pago parcial respecto de su crédito, en un procedimiento concursal tramitado en un estado extranjero, sólo podrá percibir un nuevo

---

<sup>16</sup>Artículo 330. *Regla de pago para procedimientos paralelos. Sin perjuicio de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento tramitado en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un Procedimiento Concursal que se tramite con arreglo a esta ley respecto de ese mismo deudor cuando el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior a la suma ya percibida por el acreedor.*

pago por ese mismo crédito en un Procedimiento concursal que se tramite con arreglo a la Ley chilena y respecto del mismo deudor, cuando los demás acreedores de la misma categoría hayan percibido un pago proporcionalmente igual a la suma que éste acreedor ha recibido en el procedimiento extranjero.

La excepción a esta regla está dada por los acreedores que sean titulares de créditos garantizados o de derechos reales

### **III. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE AMBOS REGÍMENES.**

Para finalizar, queremos destacar las principales diferencias, a nuestro juicio, entre el régimen existente bajo la Ley 18.175 y la actual regulación contemplada en la Ley 20.720.

1. Partimos de la base de que la antigua Ley de Quiebra no regulaba expresamente la insolvencia transfronteriza. La nueva Ley en cambio, le dedica un Capítulo completo.
2. Bajo el antiguo régimen, la falta de normativa expresa hacía necesario recurrir al mecanismo del exequátur para poder hacer cumplir una sentencia de quiebra chilena en el extranjero, y viceversa, para poder hacer cumplir en Chile una sentencia de quiebra dictada en el extranjero.

En la nueva Ley se contempla expresamente la posibilidad de reconocer un procedimiento concursal abierto en el extranjero, sin necesidad de tener que esperar la conclusión del mismo para poder hacer cumplir la sentencia mediante un exequátur.

3. La Ley 20.720 permite la existencia y reconocimiento de procedimientos paralelos, lo que no se contemplaba en la Ley 18.175, que consagraba los principios de unidad y universalidad de la quiebra, es decir, el procedimiento es uno solo y abarca todos los bienes del deudor.
4. La Ley 20.720 permite solicitar *medidas provisionales* respecto de los bienes del deudor, a fin de resguardar los intereses de los acreedores. Bajo el antiguo régimen, sólo en virtud de una sentencia reconocida por el estado se podían afectar los bienes del deudor.

## CAPÍTULO II: LEY MODELO UNCITRAL SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

### I. ORIGEN Y OBJETIVOS DE LA LEY MODELO

En 1995 se inicia por parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL)<sup>17</sup> un proceso de elaboración de un texto legal que sirviera para dar solución a la insolvencia transfronteriza.

Este proceso contó con la participación de diversos organismos internacionales y culminó durante el 30º período de sesiones celebrado en Viena, entre el 12 y 30 de mayo de 1997, donde la CNUDMI (UNCITRAL) aprobó el texto de la *Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza*.

Las siguientes razones motivaron la creación de esta Ley Modelo:

1. Aumento del comercio internacional a partir de la década de 1990, lo que trajo consigo un aumento de la cantidad de insolvencias con repercusiones internacionales.
2. Aumento de operaciones fraudulentas de los deudores para ocultar bienes en el extranjero, lejos de los acreedores.
3. El hecho de que la mayoría de las naciones no tenían en sus legislaciones internas, normas que se refirieran a situaciones como éstas, siendo necesario recurrir, como se dijo en el capítulo anterior, a mecanismos como el exequátur.

El principal objetivo de esta Ley es ayudar a los estados a dotar a sus regímenes de insolvencia de una normativa moderna, equitativa y armonizada, para abordar con más eficacia los

---

<sup>17</sup>La Comisión está integrada por 60 Estados miembros (Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Mauricio, Mauritania, México, Namibia, Nigeria, Pakistán, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Venezuela, Zambia) elegidos por la Asamblea General. Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos. Los miembros de la Comisión son elegidos por períodos de seis años y el mandato de la mitad de ellos expira cada tres años.

casos de procedimientos transfronterizos<sup>18</sup>. Por su parte, el preámbulo de la Ley Modelo reitera la finalidad de ella<sup>19</sup>

## II. ESTRUCTURA DE LA LEY MODELO

La Ley Modelo se centra en cinco elementos fundamentales:

- a) **Acceso** a los tribunales de un estado para los representantes de procedimientos extranjeros y para los acreedores; y la autorización a los representantes de procedimientos de un estado para solicitar asistencia en otro (capítulo II de la Ley Modelo);
- b) **El reconocimiento** de determinadas órdenes dictadas por tribunales extranjeros (capítulo III);
- c) **El otorgamiento de medidas** para ayudar a tramitar procedimientos extranjeros (capítulo III);
- d) **La cooperación** entre los tribunales de los estados en que estén situados los bienes del deudor (capítulo IV); y
- e) **La coordinación de procedimientos paralelos** (capítulo V)

La Ley Modelo consta de un preámbulo y 32 artículos, los cuales están divididos en cinco capítulos, que se estructuran recogiendo los elementos fundamentales que mencionamos. A saber:

- **Capítulo I:** Disposiciones Generales. Artículos 1 a 8.

---

<sup>18</sup>*Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación.* Viena, 2014.

<sup>19</sup>PREÁMBULO: *La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes: a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza; b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor; d) la protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor; así como e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.* Lo anterior se encuentra consagrado en el art. 299 de la Ley 20.720.

- **Capítulo II:** Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del estado. Artículos 9 a 14.
- **Capítulo III:** Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables. Artículos 15 a 24.
- **Capítulo IV:** Cooperación con los tribunales y representantes extranjeros. Artículos 25 a 27.
- **Capítulo V:** Procedimientos paralelos. Artículos 28 a 32.

### **III. RECEPCIÓN DE LA LEY MODELO UNCITRAL EN LA LEY 20.720 SOBRE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO.**

Al analizar el texto de la Ley Modelo y el capítulo VIII de la Ley 20.720 “De la insolvencia Transfronteriza”, podemos concluir que el legislador chileno respetó al máximo la estructura, el articulado y los términos utilizados en ella; eso sí, le incorpora ajustes relacionados con las denominaciones y términos propios usados por la Ley 20.720.

Lo anterior armoniza con lo que la CNUDMI señala, en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, en cuanto a la flexibilidad que tiene una Ley modelo (que es un texto que se recomienda a los estados para que lo incorporen en su legislación interna y que no impone un texto obligatorio como ocurre, por ejemplo, un tratado), tiene que ir aparejada con la menor cantidad de cambios posibles, a fin de preservar la armonización y seguridad jurídica que se quiere otorgar a los acreedores extranjeros.

No obstante lo anterior, el legislador chileno introdujo ciertos cambios al incorporar la Ley Modelo en el capítulo VIII de la ley 20.720, con el objeto de adecuarla a las particularidades propias del régimen concursal chileno. Esto, además de los cambios propios de la terminología que se utiliza en Chile.

Por lo anterior, nos remitimos a lo señalado en el número II del capítulo anterior, y agregaremos sólo las diferencias entre ambos textos normativos.

Entre los principales cambios destacamos los siguientes<sup>20</sup>:

1. El artículo 2 de la Ley Modelo establece una serie de definiciones, entre las cuales incluye la de procedimiento extranjero principal, definiéndolo como: “el que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses”. Por su parte, el artículo 301 b) de la Ley 20.720 dispone que se entenderá por procedimiento extranjero principal “el que se tramite en el Estado donde el deudor *tenga su domicilio*, entiendo por tal el centro de sus principales intereses”. <sup>21</sup>En consecuencia en la Ley 20.720 se efectúa una modificación en la definición al agregar “tenga su domicilio” pero sin cambiarla sustancialmente.
2. En la Ley Modelo no se define los conceptos de administradores concursales y tribunal competente. En cambio, en la Ley 20.720 se definen ambos conceptos en las letras g) y h) al artículo 301.
3. El artículo 6 de la Ley Modelo permite que el tribunal competente se niegue a adoptar una medida regulada en la Ley Modelo, en caso de que sea contraria al orden público. En cambio, en base al artículo 305 de la Ley 20.720, nada impedirá que el tribunal competente se niegue a adoptar una medida específica dictada por un tribunal extranjero que sea contraria al orden público, por ende, se volcó la excepción de orden público a medidas específicas dictadas por tribunales extranjeros y no a medidas reguladas en la Ley Modelo.
4. El artículo 308 de la Ley 20.720 incorpora un requisito nuevo para el acceso del representante extranjero a los tribunales chilenos, cual es, exigencia de que su

---

<sup>20</sup> Estas diferencias han sido tomadas de la *Revista Tribuna Internacional*. Publicación del Departamento de Derecho Internacional. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Volumen 4/ n°8/ 2015.

<sup>21</sup>Existen distintos factores para determinar lo que se debe entender por “centro de principales intereses”. Estos son:

- a) La ubicación de la sede del deudor;
- b) La ubicación de quienes dirigen la empresa deudora;
- c) La ubicación de los principales bienes del deudor;
- d) La ubicación de la mayoría de los acreedores, o al menos de los que resulten afectados por el caso.

Nuestra legislación al agregar la expresión “tenga su domicilio” no hizo más que aplicar uno de los factores mencionados, cual es, la ubicación de quienes dirigen la empresa deudora.

comparecencia sea por patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. En la Ley Modelo no se exige la comparecencia patrocinada por un abogado habilitado.

5. Respecto a la notificación a los acreedores en el extranjero, la Ley 20.720 en su artículo 313 se limita a señalar que las notificaciones se deben practicar según la forma y plazos establecidos en la misma ley, eliminando los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley Modelo.
6. El artículo 15 de la Ley Modelo no exige la legalización de los documentos presentados en apoyo a la solicitud de reconocimiento, puesto que en su artículo 16 presume que los documentos que se presentan en apoyo a dicha solicitud son auténticos, y en consecuencia no necesitan legalización. En cambio, el artículo 314 de la Ley 20.720 exige que todos los documentos públicos emitidos en el extranjero presentados en apoyo a la solicitud de reconocimiento, deberán acompañarse legalizados conforme al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.
7. El artículo 325 N°2 de la Ley 20.720 repite casi textual el artículo 26 N°2 de la Ley Modelo pero incurrió en un error al comienzo del N°2 al hablar de “tribunal competente” en circunstancias que la Ley Modelo señaló como completar la disposición por el legislador interno señalando: “[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]”, por lo que en nuestra legislación debiera haberse completado con la expresión “los administradores concursales”, y no con “tribunal competente” .
8. La Ley Modelo en el artículo 30 b) dispone: “Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido *tras el reconocimiento* o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal”.

Sin lugar a dudas, en la disposición citada se le da preferencia al procedimiento extranjero principal, si lo hubiere.

Sin embargo, el artículo 329 b) de la Ley 20.720 a pesar de que repite casi textual el artículo 30 b) de La Ley Modelo, eliminó la expresión “ tras el reconocimiento” en su redacción, con lo cual se pierde el sentido de la disposición, la cual era, coordinar un procedimiento extranjero principal cuando previamente se había reconocido un procedimiento extranjero no principal, sin quedar clara esta intención en nuestra legislación.

9. El artículo 30 c) de la Ley Modelo se refiere al caso de que una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal *se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal*, el tribunal en ese caso deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos. Lo anterior quiere decir que el tribunal actuará para coordinar dos procedimientos extranjeros no principales. En cambio, el artículo 329 c) de la Ley 20.720 modificó la redacción en esta parte, señalando que cuando un procedimiento extranjero no principal *este reconocido o se le otorgue reconocimiento*, el tribunal competente deberá conceder, modificar, o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

En consecuencia, en virtud de esta disposición cada vez que se reconozca un procedimiento no principal, el tribunal deberá realizar alguna de las diligencias señaladas.

10. La Ley Modelo en el artículo 31 establece una presunción de insolvencia del deudor basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. La ley 20.720 no incluye tal presunción, de manera que se puede concluir que el legislador nacional le resta importancia al procedimiento extranjero principal, al eliminar un efecto de tal envergadura.

### **CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA EN PAÍSES QUE NO HAN RECEPCIONADO LA LEY MODELO UNICTRAL EN SU DERECHO INTERNO**

#### **I. GENERALIDADES. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Como se dijo en su oportunidad, la Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza tiene por objeto dotar a los regímenes de insolvencia de una normativa moderna, equitativa y armonizada, para abordar con más eficacia los casos de procedimientos transfronterizos.

Esta Ley establece un modelo o pauta que cada Estado, soberanamente, puede acoger o no en su derecho interno.

Al ser recepcionada esta Ley por los Estados, el efecto que se produce a nivel internacional es una unificación de la regulación de la insolvencia transfronteriza, puesto que, los Estados receptores tendrían prácticamente la misma normativa en materia de insolvencia transfronteriza, teniendo como base la Ley modelo UNCITRAL.

Actualmente, según la información proporcionada por la UNCITRAL<sup>22</sup>, se ha aprobado legislación basada en la Ley Modelo en 41 Estados en un total de 43 jurisdicciones. Estos estados son: Australia (2008), Benin (2015), Burkina Faso (2015), Camerún (2015), Canadá (2005), Chad (2015), Chile (2013), Colombia (2006), Comoras (2015), Congo (2015), Côte d'Ivoire (2015), Eslovenia (2007), Estados Unidos de América (2005), Filipinas (2010), Gabón (2015), Grecia (2010), Guinea (2015), Guinea Ecuatorial (2015), Guinea-Bissau (2015), Japón (2000), Kenya (2015), Malawi (2015), Malí (2015), Mauricio (2009), México (2000), Montenegro (2002), Níger (2015), Nueva Zelandia (2006), Polonia (2003), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – Gibraltar (2014), Gran Bretaña (2006), Islas Vírgenes Británicas (2003)- República Centroafricana (2015), República de Corea (2006), República Democrática del Congo (2015), Rumania (2002), Senegal (2015), Serbia (2004), Seychelles (2013), Sudáfrica (2000), Togo (2015), Uganda (2011), Vanuatu (2013).

---

<sup>22</sup> Fuente: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/1997Model\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model_status.html)

Por lo tanto, si se produce una situación de insolvencia transfronteriza que involucre a dos o más Estados receptores de la Ley Modelo, no habría inconveniente en cuanto a qué normativa se aplicaría al procedimiento concursal. Así, el representante designado en el respectivo procedimiento concursal podría solicitar ante el o los países extranjeros involucrados en la situación de insolvencia transfronteriza, el reconocimiento del procedimiento concursal en el que ha sido nombrado como tal, junto con las correspondientes medidas provisionales sobre los bienes del deudor situados en el país en que solicita el reconocimiento del procedimiento concursal.

El problema se presenta entre los Estados que no han recepcionado la Ley Modelo en su derecho interno, ya que, respecto de ellos, la uniformidad que persigue la citada Ley, se rompe.

Entonces, ¿Cómo se regula la insolvencia transfronteriza en aquellos países que no han acogido la Ley Modelo UNCITRAL?, o dicho de otro modo, ¿Qué pasaría si un país que no tiene regulación uniforme en esta materia se viera involucrado en un procedimiento de insolvencia transfronteriza?

Creemos que este problema se resuelve aplicando los principios del Derecho Internacional, público y privado.

## **II. NUESTRA POSTURA.**

Debido a que la insolvencia transfronteriza es una materia relativamente reciente, no nos parece extraño la existencia de vacíos legales.

Creemos que el problema planteado en el número anterior, se puede resolver aplicando los principios generales de Derecho Internacional; tanto público como privado.

Entonces, para que un procedimiento concursal abierto en un Estado, pueda ser reconocido y producir sus efectos en otro Estado en que el deudor tenga bienes o acreedores, habría que estarse a las siguientes soluciones y en el siguiente orden de prelación:

- 1- Derecho interno del o los Estados involucrados en situación de insolvencia transfronteriza.**
- 2- Tratados Internacionales que existan sobre la materia.**
- 3- Principio de reciprocidad.**
- 4- Mecanismo para hacer cumplir las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.**

Esta postura tiene su principal fundamento en los principios generales del Derecho.

Efectivamente, el problema que se presenta dice relación con la existencia de un vacío legal, es decir, la falta de norma aplicable a una determinada situación que produce consecuencias jurídicas.

Por lo anterior es que, nuestro punto de partida es el principio de la especialidad. Si un estado contempla en su derecho interno normas que regulen la insolvencia transfronteriza, no podemos desconocer dicha regulación (teniendo en cuenta además otros principios como el de *soberanía* y *territorialidad –lex locus regit actum-* entre otros), y no cabe sino aplicarla.

A falta de normativa interna, y teniendo en consideración que la insolvencia transfronteriza es una situación *internacional* – ya que involucra a dos o más estados – ,y fundamentalmente de Derecho Privado, la solución al vacío legal que se presenta estaría dada por los principios generales del Derecho Internacional Público y Privado.

A continuación, pasaremos a analizar cada una de ellas.

#### **1. Derecho interno del o los Estados involucrados en situación de insolvencia transfronteriza.**

En este primer orden, para lograr el reconocimiento de un procedimiento concursal abierto en un Estado, o bien, el cumplimiento de la sentencia de quiebra dictada en dicho procedimiento, habría que analizar si el Estado en que se quiere obtener dicho reconocimiento o cumplimiento, contempla en su derecho interno normas o procedimientos que regulen la insolvencia

transfronteriza. En el caso de existir esta regulación, habría que estarse a los procedimientos y requisitos que el respectivo Estado establece en su normativa.

Nos parece interesante mencionar el Reglamento de la Comunidad Europea número 1346/2000 de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.<sup>23</sup>

El reglamento se refiere a ciertos aspectos de la insolvencia transfronteriza tales como el reconocimiento de procedimientos extranjeros, el reconocimiento de decisiones extranjeras y el derecho aplicable a las mismas.

Así mismo, establece un sistema de procedimientos paralelos, para lo cual acude a la clasificación entre procedimientos principales y secundarios, atendiendo a los criterios de centro de principales intereses y de establecimiento<sup>24</sup>, en forma análoga a lo establecido en la Ley Modelo UNCITRAL.

El derecho aplicable será el del Estado miembro en que se inicie el procedimiento principal, por lo que tendrán aplicación extraterritorial; así también, se conserva la posibilidad de abrir procedimientos de insolvencia en cualquier país en que el deudor tenga un establecimiento.

Con este reglamento se resuelve en gran manera los conflictos que puede causar la insolvencia transfronteriza entre los Estados miembros de la Unión Europea, pero no existe una solución con respecto a las insolvencias transfronterizas en que se encuentren involucrados Estados que no son miembros de la Unión Europea, ya que, las normas contenidas en el reglamento nos dan a entender que su aplicación se limita a los Estados miembros. Por lo tanto, en aquellos casos, habrá que mirar la solución que cada Estado tenga dentro de su derecho interno.

---

<sup>23</sup> Reglamento de la Comunidad Europea nº 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre Procedimientos de Insolvencia, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, y que entró en vigencia el 31 de mayo de 2002.

<sup>24</sup>Según el considerando 13 del Reglamento *“El Centro Principal de Intereses debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros”*. Por su parte, el artículo 3 nº1 de dicho Reglamento señala que *“Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de los intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social”*. En cuanto al establecimiento, el artículo 2 letra h) señala que *“A efectos del presente Reglamento se entenderá por: “establecimiento”: todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes”*.

## 2. Tratados Internacionales que existan sobre la materia.

Si el Estado ante el cual se quiere obtener el reconocimiento de un procedimiento concursal extranjero, o hacer cumplir la sentencia dictada en dicho procedimiento, no contempla en su derecho interno algún tipo de procedimiento especial o normas que regulen una insolvencia transfronteriza, habrá que ver si entre los respectivos Estados involucrados en una insolvencia transfronteriza, existe algún tratado que regule dicha situación.

En este punto nos referiremos al Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, el cual en el Capítulo II artículos 416 a 420 inclusive, trata la “Universalidad de la quiebra y concurso o sus efectos”, y en el Capítulo III artículos 421 y 422, se refiere al “Convenio y la Rehabilitación”

Según el artículo 417 del citado Código *“El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.”*

Esta norma se pone en el supuesto de que el procedimiento concursal abierto en un estado contratante ya culminó y, por lo tanto, se dictó sentencia, y que lo que se pretende es hacer cumplir dicha sentencia en otro Estado contratante.

El problema que aquí se presenta es que, ninguna de las disposiciones del Código de Bustamante, relativas a la quiebra o concurso, contemplan algún procedimiento o mecanismo aplicable a un caso de insolvencia transfronteriza que se suscite entre los Estados contratantes.

A ello se suma el hecho de que el Código de Bustamante sólo se aplica a los Estados que lo han ratificado<sup>25</sup>, y que dentro de los estados contratantes, muchos de ellos han ratificado

---

<sup>25</sup>Suscrito por las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

éste Código con reservas, en atención a la primacía de su derecho interno por sobre las normas del referido Código.

Las razones anteriores nos llevan a concluir que el Código de Derecho Internacional Privado no proporciona una solución al problema normativo que se presenta ante una insolvencia transfronteriza, cuyos estados involucrados carecen de regulación uniforme en ésta materia.

### **3. Principio de reciprocidad.**

El principio de reciprocidad, en lo que respecta a las relaciones internacionales y tratados de esta índole, se refiere a que las garantías, beneficios y sanciones que un Estado otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, deben ser retribuidos por la contraparte de la misma forma.

La reciprocidad se utiliza habitualmente en la reducción o eliminación de aranceles, la concesión de derechos de autor para extranjeros, el mutuo reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, la liberación de restricciones de viaje y requisitos de visado.

En materia de insolvencia transfronteriza, el principio de reciprocidad se traduce en que, habiendo dos o más Estados involucrados en una insolvencia transfronteriza, y que carecen de regulación uniforme en esta materia – ya sea por no haber recepcionado la Ley Modelo UNCITRAL, o por no contemplar en su derecho Interno regulación de la insolvencia transfronteriza, o bien por no existir entre ellos un tratado internacional al respecto – si uno de los Estados reconoce o ha reconocido un procedimiento concursal abierto en otro de los Estados involucrados, o permite o ha permitido la ejecución de la sentencia de quiebra dictada en dicho procedimiento, el Estado que ha obtenido a su favor el reconocimiento o cumplimiento de la sentencia deberá hacer lo mismo, a modo de retribución, en caso de que se le solicite por el primer Estado el reconocimiento de un procedimiento concursal o la ejecución de la sentencia recaída en dicho procedimiento.

**4. En último lugar, habrá que estarse al mecanismo para hacer cumplir las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.**

A falta de derecho interno y de tratado internacional, y no siendo posible aplicar el principio de reciprocidad, ante las situaciones de insolvencia transfronteriza entre Estados que no han recepcionado la Ley Modelo UNCITRAL habrá que recurrir al procedimiento contemplado en cada Estado para hacer cumplir las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.

En definitiva, la solución sería la misma que existía antes de la Ley Modelo UNICTRAL, con todos los inconvenientes que se dijeron en su oportunidad<sup>26</sup>; entre ellos, la complejidad y demora de dichos procedimientos, y el hecho de que sólo contemplan la posibilidad de hacer cumplir una sentencia (lo que supone un procedimiento ya concluido).

Con este mecanismo se excluye la posibilidad de reconocer un procedimiento que se tramita en el extranjero, o de coordinar procedimientos paralelos.

---

<sup>26</sup> Ver pág.12

## CONCLUSIONES

La regulación en Chile de la insolvencia transfronteriza, es claramente un avance hacia un sistema de insolvencia más inclusivo y de mayor protección para todos los acreedores y demás personas interesadas, incluido el deudor.

Efectivamente, al tener que utilizar el mecanismo del exequátur antes de la Ley 20.720 para poder hacer cumplir sentencias dictadas en el extranjero que declaraban la quiebra, no existía protección para los bienes del deudor que se ubicaren en Chile ni para proteger los intereses de los acreedores.

Hoy en día, la Ley 20.720 contempla medidas que se pueden adoptar a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, como asimismo medidas que se pueden adoptar a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, teniendo ambas el objeto de proteger los bienes del deudor y los intereses de los acreedores.

La regulación de la insolvencia transfronteriza en base a la Ley Modelo UNCITRAL tiene la ventaja de que, en caso de que un Estado involucrado en una situación de insolvencia transfronteriza reconozca un procedimiento concursal abierto en otro Estado igualmente involucrado, existiría entre dichos Estados una coordinación entre los procedimientos de insolvencia, evitando así la existencia de un único proceso por el principio de la unidad y universalidad, en donde las decisiones del juez de ese proceso tendrían efecto en todas las jurisdicciones donde se encuentren bienes del deudor y vincularían a todos los acreedores del caso, independientemente de su nacionalidad.

Por otro lado al permitir la coordinación de procedimientos paralelos entre los Estados involucrados en una insolvencia transfronteriza se evita que cada Estado tuviere su propio procedimiento y su propio juez, los cuales actuarían con independencia de los otros, dando lugar a resultados distintos.

Pocos son los países que han recepcionado la Ley Modelo UNCITRAL, lo que trae aparejado que las soluciones eficaces que contempla aquella Ley no tengan lugar, siendo

conveniente que los países incorporen en su derecho interno la Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza.

Finalmente, respecto a los países que no recepcionan la citada Ley, y que tampoco contemplan en su derecho interno normas relativas a la insolvencia transfronteriza, se presenta el inconveniente de que, en caso de que se vean involucrados en una insolvencia transfronteriza, sería necesario recurrir a los mecanismos utilizados con anterioridad a la Ley 20.720 y a la Ley Modelo UNCITRAL; más específicamente, al exequátur, con todos los inconvenientes que se dijeron en su oportunidad.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ver pág. 39.

## BIBLIOGRAFÍA

- Código de Derecho Internacional Privado
- CONTRERAS, Osvaldo. *Insolvencia y quiebras*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- GÓMEZ BALMCEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART, Gonzalo. *El Derecho de Quiebras. Tomo II*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011.
- PUGA VIAL, Juan Esteban. *Del procedimiento concursal de liquidación*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2014.
- Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación.
- Ley 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, promulgada el 30 de diciembre de 2013 y publicada en el Diario Oficial del 09 de enero de 2014
- Reglamento de la Comunidad Europea nº 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre Procedimientos de Insolvencia, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, y que entró en vigencia el 31 de mayo de 2002.
- *Revista Tribuna Internacional*. Publicación del Departamento de Derecho Internacional. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Volumen 4/ nº8/ 2015

## LINKOGRAFÍA

- [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/1997Model.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html)
- [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/1997Model\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model_status.html)